

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2012-00132-02
DEMANDANTE: LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
DECISION: RECHAZA RECURSO DE SÚPLICA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala Dual frente al recurso de súplica propuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía, Liberty Seguros SA, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, a través del cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera, dictada dentro del trámite de la referencia, por falta de jurisdicción y competencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, Laudith Jazmín Murillo Saavedra formuló demanda ordinaria laboral contra el Hospital José David Padilla Villafañe, en procura de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes, así como la condena por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones con motivo de esa relación.

Tras surtir las actuaciones de rigor, el día 18 de marzo de 2015, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones deprecadas en el escrito de demanda. Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgador de primer grado, en el efecto suspensivo.

El conocimiento de la alzada correspondió por reparto al Despacho 004 de esta Colegiatura, que preside el Magistrado Jhon Rusber Noreña Betancourth, quien, mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, así como de las actuaciones surtidas con posterioridad a ella y dispuso la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2012-00132-02
DEMANDANTE: LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE

remisión del expediente para su reparto a los Juzgados Administrativos de Valledupar, por considerar que la jurisdicción contencioso administrativa era la competente para conocer la materia objeto de debate y no la laboral.

El vocero judicial de la llamada en garantía, Liberty Seguros SA, interpuso recurso de reposición contra la decisión, el cual fue rechazado por improcedente, a través de auto del 19 de noviembre de 2021, arguyendo el Magistrado Sustanciador que dicho auto fue dictado por la Sala de Decisión y contra ese tipo de proveídos no procede dicho remedio.

Inconforme con lo decidido, la aseguradora presentó recurso de súplica, solicitando que se revoque parcialmente el proveído, en sentido de declarar que la nulidad surte efectos desde el auto de la demanda, inclusive.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica es un medio de impugnación contra fallos o decisiones de índole judicial que en ocasión de su naturaleza obedecen a las de apelación, en virtud del cual el magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia en cuestión estudia la decisión del Magistrado Sustanciador para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente.

En relación con esta herramienta procesal, el artículo 331 del CGP, estipula la oportunidad, pertinencia y conducencia de esta vía, donde se ciñe lo siguiente:

ARTICULO 331 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

Conforme lo anterior, se entiende que la súplica sigue la orientación de la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias aludidas, no otras. En ese sentido, lo siguiente sería revisar su procedencia bajo esos supuestos, sin embargo, como la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2012-00132-02
DEMANDANTE: LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE

decisión de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia obedeció a la «*falta de jurisdicción y competencia*» que esgrimió el Magistrado Sustanciador para conocer de la misma, el recurso de súplica resulta improcedente, puesto que, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, las determinaciones de esa estirpe «**no admiten recurso**».

Bajo ese entendido, no puede esta Colegiatura analizar el contenido de la providencia objeto de súplica, pues la norma es clara al determinar que contra ese tipo de providencias no es procedente recurso judicial alguno, al punto que numeral 1° del artículo 133 del CGP consagra como viciada de nulidad la actuación que surta el juez «*después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*».

Con todo, se concluye que el recurso de súplica promovido contra el auto que declaró desierta la alzada, atacado por esta vía, deviene improcedente.

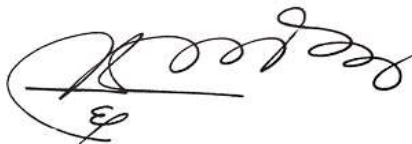
En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Dual Civil, Familia, Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la llamada en garantía contra el auto que data del 19 de noviembre de 2021.

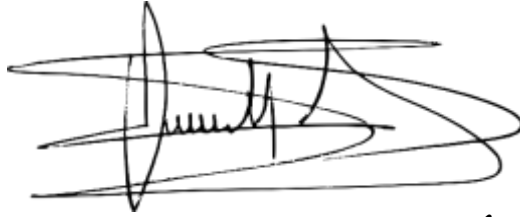
SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2012-00132-02
DEMANDANTE: LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado